

## JUICIO DE INCONFORMIDAD

**EXPEDIENTE:** SUP-JIN-329/2025 Y  
ACUMULADOS<sup>1</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>2</sup>

Ciudad de México, xxx de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia que, por un lado **escinde y remite a la Suprema Corte de Justicia de la Nación** las demandas promovidas por la parte actora en la parte correspondiente a controvertir la elección de magistraturas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y, por otro lado, **desecha** las demandas por **falta de interés jurídico** para controvertir los acuerdos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por los que, entre otras cuestiones, se declara la validez de las elecciones de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

### ÍNDICE

<b>I. ANTECEDENTES</b> .....	<b>2</b>
<b>II. ACUMULACIÓN</b> .....	<b>3</b>
<b>III. ESCISIÓN</b> .....	<b>4</b>
<b>IV. COMPETENCIA</b> .....	<b>5</b>
<b>V. IMPROCEDENCIA</b> .....	<b>6</b>
<b>VI. RESUELVE</b> .....	<b>9</b>

### GLOSARIO

**Parte actora:** Rosa María Barradas Castillo y otras personas<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> SUP-JIN-381/2025, SUP-JIN-385/2025, SUP-JIN-392/2025, SUP-JIN-395/2025, SUP-JIN-400/2025, SUP-JIN-406/2025, SUP-JIN-409/2025, SUP-JIN-417/2025, SUP-JIN-444/2025, SUP-JIN-449/2025, SUP-JIN-453/2025, SUP-JIN-459/2025, SUP-JIN-463/2025, SUP-JIN-468/2025, SUP-JIN-474/2025, SUP-JIN-478/2025, SUP-JIN-484/2025, SUP-JIN-487/2025, SUP-JIN-892/2025, SUP-JIN-913/2025, SUP-JIN-919/2025, SUP-JIN-945/2025 y SUP-JIN-949/2025.

<sup>2</sup> **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, David R. Jaime González, Isaias Trejo Sánchez, Nancy Correa Alfaro, Gabriel Domínguez Barrios, Alfonso Álvarez López, Ariana Villicaña Gómez, José Antonio Gómez Díaz, Nayelli Oviedo Gonzaga y Jaquelin Veneroso Segura.

<sup>3</sup> Indira Isabel García Pérez, Elías León García, Julia Alejandra Vázquez Cervantes, Miguel Solorio Berber, Cecilia Figueroa Rivas, María del Carmen Soto Fierro, Luis Ignacio Ramírez Vázquez, Judith Olvera Canales, José Manuel Villa Arriaga, Daniel Oswaldo Vázquez Sotelo, María Esther Cervantes Olivares, Óscar Humberto Munguía Meza, César Gamiel Angulo Melgoza, Claudia Vázquez Márquez, Adrián Miranda Cerpa, Margarita Damián Mercado, Víctor Manuel Villalobos Vázquez, Leonardo Sebastián Hernández Ávalos, Edgar Moisés Hernández Parra, Daney Padilla Ortega, Cindy Sarahí Jacinto Segura, Sergio Fabian Macías Navarro, Juana Juárez Ramírez, José Carlos Zavala, María del Carmen Vázquez Angulo, Rigoberto Ramírez González, José Pérez Godínez, Noé Ayala Verdín, María del Carmen Romero Alvarado, Imelda Sánchez, Damián Pedro Flores Flores, Araceli Sánchez Cedillo, Salvador Gálvez Reynoso, María Andrea García Arriaga, Juanes Vargas, María Dolores Dueñas Ramírez, Araceli Valle Robles, Alma del Carmen Padilla Ramírez, Francisco J. Villa Arriaga,

## SUP-JIN-329/2025 Y ACUMULADOS

<b>Consejo General/ CG-INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>DOF:</b>	Diario Oficial de la Federación.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PEE:</b>	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>TDJ:</b>	Tribunal de Disciplina Judicial.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

### I. ANTECEDENTES

**1. Jornada electoral.** El uno de junio de dos mil veinticinco<sup>4</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral del PEE.

**2. Acuerdos impugnados.** El veintiséis de junio el CG-INE emitió diversos acuerdos<sup>5</sup> por los cuales, entre otras cuestiones, llevó a cabo los cómputos, declaró la validez y entregó las constancias de mayoría correspondientes a las elecciones de personas ministras de la SCJN, magistraturas del TDJ, magistraturas de la Salas Superior y Regionales del TEPJF, magistraturas de circuito y juzgadoras de distrito, respectivamente, en el marco del PEE.

---

Cristián A. Lomelí Salcedo, Agustín Villa Arriaga, José Juan Villa Caro, Juan Miguel Andrade Reynoso, Adriana América Mendoza, Manuel Lozano Tinoco, Víctor Manuel Méndez Solorio, Hermelinda Hernández Soto, Margarito Tizcareño Anaya, Diego Enrique Escamilla Sánchez, Antonio de Jesús de la Cruz Flores, Jair Alejandro Romo González, María Luisa Córdoba García, Guadalupe Salcedo Barajas, Yadira Sánchez Camacho, Liliana Elizabeth Becerra Páez, Juan Pedro Hernández Vázquez, Noé Sinaí Vázquez Sotelo, Oswaldo Vázquez Barrera, María Isabel Torres Hernández, María Elena Sotelo Muñoz, Cristina Nayeli Suárez Espinoza, Jonathan Oswaldo Arias Vallejo, Francisco Javier López Angulo, Nancy Alejandra Gutiérrez García, Emily Raquel Morales Cruz, Iris Jacqueline Bahena Vázquez, Jessica Haidé Valencia Ramírez, María Isabel Montañón Ramírez, Bannia Araceth Villa Becerra, Guadalupe Celina Silvia Loza, Fabiola Margarita Cerda Melano, Carla Fabiola Tello Camarena, Lizbeth Lucía Hernández López, Laura Emilia Orozco García, Francisco Javier Zermeño Barajas, Francisco Zúñiga Gutiérrez, Ana Rosa Flores Siordia, Norma Leticia Rivera Islas, Nataly del Carmen Cedillo Ramírez, Angélica Flores Arriaga, Mario Coronado Torres, Adriana del Refugio Aceves Razo, Jessi Guadalupe Silvia Fonseca, Hilda Sánchez Lara, Diana Esthela Ángeles Vargas, Juan Pablo Ruiz Saldaña, Iris González Abarca, Adriana Guzmán Rodríguez, Michael Gutiérrez Ortega, Luz Karina Ortega Ramírez, Gabino Rodríguez Montañón, Angélica Romo Guzmán, Yaquelin Ocegueda Paiz, Ana Veronica Brambila Cobia, Daniel Esquivel Tejeda, Esperanza Rodríguez Arceo, Josefina Mariscal Figueroa, Luz del Carmen Lepe Lepe, Ma. Del Rosario Fajardo Ibarra, María Luisa Lepe Peña, Miguel Salomón Valeriano Marizcal, Socorro Pelayo Ramírez, Yareli Itzallana Casillas Vidrio, Olivia Estephanie García V., Olivia Venegas Pérez, Emmanuel Lemus Navarro, Daniel Romero León, Jesús Lemus Jarero, Miriam Gabriela López Arias, José Isaac Patiño Medina, Yoselin Cristina Lizaola Barajas, Edgar Rivas Aguiñaga, Luz María Nuño Nuño, Brenda Sosa Silva y José Carlos Raúl Lara Rodríguez.

<sup>4</sup> En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

<sup>5</sup> Acuerdos INE/CG563/2025, INE/CG564/2025, INE/CG565/2025, INE/CG566/2025, INE/CG567/2025, INE/CG568/2025, INE/CG569/2025 y INE/CG570/2025.

**3. Juicios de inconformidad.** En diversas fechas del mes de junio, la parte actora presentó escritos de demanda, a fin de impugnar los acuerdos referidos.

**4. Turno.** La presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar los siguientes expedientes y turnarlos a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:

SUP-JIN-329/2025	Rosa María Barradas Castillo
SUP-JIN-381/2025	Elías León García
SUP-JIN-385/2025	Julia Alejandra Vázquez Cervantes
SUP-JIN-392/2025	Miguel Solorio Berber
SUP-JIN-395/2025	Cecilia Figueroa Rivas
SUP-JIN-400/2025	María del Carmen Soto Fierro
SUP-JIN-406/2025	Luis Ignacio Ramírez Vázquez
SUP-JIN-409/2025	Judith Olvera Canales
SUP-JIN-417/2025	José Manuel Villa Arriaga y otras
SUP-JIN-444/2025	Ana Verónica Brambila Cobian
SUP-JIN-449/2025	Daniel Esquivel Tejeda
SUP-JIN-453/2025	Esperanza Rodríguez Arceo
SUP-JIN-459/2025	Josefina Mariscal Figueroa
SUP-JIN-463/2025	Luz del Carmen Lepe Lepe
SUP-JIN-468/2025	Ma. Del Rosario Fajardo Ibarra
SUP-JIN-474/2025	María Luisa Lepe Peña
SUP-JIN-478/2025	Miguel Salomón Valeriano Marizcal
SUP-JIN-484/2025	Socorro Pelayo Ramírez
SUP-JIN-487/2025	Yareli Itzallana Casillas Vidrio
SUP-JIN-892/2025	Olivia Venegas Pérez
SUP-JIN-913/2025	José Isaac Patiño Medina
SUP-JIN-919/2025	Yoselin Cristina Lizaola Barajas
SUP-JIN-945/2025	Edgar Oscaín Rivas Aguiñaga
SUP-JIN-949/2025	José Carlos Raúl Lara Rodríguez

## **II. ACUMULACIÓN**

Del análisis de los escritos de demanda se advierte que existe identidad en los acuerdos impugnados y la autoridad responsable, porque controvierten los acuerdos del CG-INE por los que se emiten los cómputos, declaración de validez y entrega de constancias de mayoría correspondientes a las elecciones de personas ministras de la SCJN, magistraturas del TDJ, magistraturas de la Salas Superior y Regionales del TEPJF, magistraturas de circuito y juzgadoras de distrito, respectivamente, en el marco del PEE.

## **SUP-JIN-329/2025 Y ACUMULADOS**

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y para evitar sentencias contradictorias, se acumulan<sup>6</sup> los juicios de inconformidad **SUP-JIN-381/2025, SUP-JIN-385/2025, SUP-JIN-392/2025, SUP-JIN-395/2025, SUP-JIN-400/2025, SUP-JIN-406/2025, SUP-JIN-409/2025, SUP-JIN-417/2025, SUP-JIN-444/2025, SUP-JIN-449/2025, SUP-JIN-453/2025, SUP-JIN-459/2025, SUP-JIN-459/2025, SUP-JIN-463/2025, SUP-JIN-468/2025, SUP-JIN-474/2025, SUP-JIN-478/2025, SUP-JIN-484/2025, SUP-JIN-487/2025, SUP-JIN-892/2025, SUP-JIN-913/2025, SUP-JIN-919/2025, SUP-JIN-945/2025 y SUP-JIN-949/2025** al diverso juicio **SUP-JIN-329/2025**, por ser éste el primero en recibirse en esta Sala Superior.

En consecuencia, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los expedientes acumulados.

### **III. ESCISIÓN**

#### **Decisión**

Se debe **escindir** la demanda de juicio de inconformidad, en la parte en que se impugna la elección de magistraturas de la Sala Superior, porque ese tema debe ser conocido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ello pues conforme al sistema de distribución de competencias, la Sala Superior conoce de las impugnaciones relacionadas con las elecciones de Ministros, Salas Regionales, Tribunal de Disciplina, magistraturas de circuito y jueces de distrito en tanto que la SCJN conoce lo relacionado con la elección de integrantes de la Sala Superior

#### **Justificación**

##### **Marco normativo sobre escisión**

El artículo 83 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral establece que se podrá escindir la demanda, si en el escrito se impugna más de un acto;

---

<sup>6</sup> De conformidad con los numerales 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

si existe pluralidad de actores o demandados, o bien, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta.

El propósito de la escisión es facilitar la resolución de las pretensiones planteadas en un juicio, cuando no existe conexidad entre las mismas.

### Caso concreto

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la parte actora controvierte actos que involucran a todas las elecciones de integrantes del poder judicial de la federación.

Entre los actos que se impugnan la actora está la validez y entrega de constancias de mayoría de la elección de magistraturas de la Sala Superior del TEPJF<sup>7</sup>.

Como se expuso, corresponde en exclusiva a la SCJN conocer las controversias que versen sobre tal elección por lo que hace a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia contemplado en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, lo procedente es **escindir y remitir** la demanda de juicio de inconformidad a la SCJN, para que, en el ámbito de su competencia, determine lo que en derecho corresponda, únicamente por lo que respecta a los planteamientos que versen sobre elección de magistraturas de Sala Superior.

Lo anterior no implica prejuzgamiento alguno sobre el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación<sup>8</sup>.

## IV. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente<sup>9</sup> para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de juicios de inconformidad promovidos para controvertir diversos acuerdos emitidos por el CG-INE relacionados con la

<sup>7</sup> Incluso, se advierte que al resolver el SUP-JDC-624/2025 y acumulados esta Sala Superior ya emitió pronunciamiento sobre tales manifestaciones.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 9/2012, de rubro: REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE.

<sup>9</sup> Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 96 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución; 253, fracción III, 256 fracción I, inciso a), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica; así como 49, párrafo 2 y 50, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

## **SUP-JIN-329/2025 Y ACUMULADOS**

validez de la elección de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación.

### **V. IMPROCEDENCIA**

#### **Decisión**

Esta Sala Superior considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, el medio de impugnación es **improcedente por falta de interés jurídico**, al no generarle el acto impugnado ninguna afectación real y actual a la parte actora, porque de las constancias de autos se advierte que en forma alguna ostentan la calidad de personas candidatas a alguno de los cargos cuya elección cuestionan.

#### **Justificación**

##### **Base normativa**

El artículo 9, numeral 3, de la Ley de Medios prevé que los medios de impugnación en materia electoral deben desecharse de plano, cuando la resolución o acto impugnado en modo alguno afecte el interés jurídico de la parte actora.

El interés jurídico es la afectación a una situación jurídica o un derecho que directamente incumbe a una persona; por tanto, implica la existencia de esos elementos, para determinar si una resolución o acto realmente causa una lesión.

El interés jurídico se configura cuando una persona acredita una afectación directa a su esfera de derechos derivada de un acto de autoridad, lo cual implica la existencia de un derecho subjetivo presuntamente vulnerado y la posibilidad de obtener una sentencia que lo restituya.

Por tanto, la acreditación del interés jurídico es un presupuesto indispensable para la procedencia de cualquier medio de impugnación.

En el caso del juicio de inconformidad, este requisito adquiere especial relevancia, dado que se establece que cuando se impugne la elección de

personas juzgadoras, el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por la persona candidata interesada<sup>10</sup>.

### Caso concreto

Del análisis de los respectivos escritos de demanda se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que se declare la nulidad de la elección de personas integrantes del Poder Judicial de la Federación.

En demandas idénticas, las personas actoras alegan que en el proceso electivo se actualizaron irregularidades graves, sistemáticas y determinantes, que vulneraron la equidad en la contienda al implicar coacción generalizada sobre los electores.

Sin embargo, la parte actora carece de interés jurídico para controvertir los acuerdos impugnados, al no haber sido personas candidatas en alguna de las elecciones que cuestionan.

Esto es así, porque el artículo 54, numeral 3 de la Ley de Medios establece que cuando se impugne la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación, **el respectivo juicio de inconformidad deberá presentarse por la persona candidata interesada.**

Ello porque, por un lado, el acto impugnado no afectó la posibilidad jurídica de la parte actora de ejercer plenamente su derecho al sufragio activo, pues el acto reclamado no restringe, condiciona, limita o modula ese derecho.

Por otra parte, la parte actora no se ve afectada en su derecho al sufragio pasivo, toda vez que, como ya se dijo, no fueron personas que contendieran como candidatas en las elecciones que cuestionan, tal como lo manifestó la propia autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, en el que, en cada caso, manifestó que la parte actora no se encuentra en los listados de candidaturas de ninguna de las elecciones del presente PEE.

*“ Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF. Incluyendo al Ponente. Por tanto, es totalmente modificable. \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto. ”*

<sup>10</sup> Artículo 54, párrafo 3, de la Ley de Medios.

## **SUP-JIN-329/2025 Y ACUMULADOS**

Así, el efecto de que se declarara la nulidad pretendida por la parte actora no le generaría ningún beneficio en su esfera de derechos, al no haber participado en la contienda electoral respectiva.

En otro orden de ideas, esta Sala Superior considera que la parte actora no cuenta con un interés legítimo para representar colectivamente a la ciudadanía, de manera que la anulación del acto reclamado le redunde en un beneficio relacionado con sus derechos u obligaciones electorales o los de la colectividad.

En efecto, la Jurisprudencia 11/2022<sup>11</sup>, aplicable por analogía para cualquier acto vinculado directa o indirectamente con un proceso electoral, señala que, en términos generales, la ciudadanía no cuenta con interés jurídico o legítimo para controvertir los actos correspondientes a la etapa de organización, desarrollo y cómputo de la votación de una elección, salvo que su interés derive de una afectación real y directa de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, el acto impugnado no le genera afectación alguna en su esfera jurídica, porque no contendió para alguna de las elecciones del Poder Judicial de la Federación, por lo que no se actualiza el interés jurídico necesario para impugnar.

Así, el medio de impugnación deviene improcedente al no cumplir con los requisitos legales previstos.

### **Conclusión**

Las demandas deben **escindirse y desecharse** porque la parte actora carece de interés jurídico para impugnar las diversas elecciones de personas integrantes del Poder Judicial de la Federación, al no acreditarse una afectación real y actual a su esfera de derechos.

Por lo expuesto y fundado se

---

<sup>11</sup> De esta Sala Superior, de rubro: REVOCACIÓN DE MANDATO. POR REGLA GENERAL, LA CIUDADANÍA CARECE DE INTERÉS JURÍDICO O LEGÍTIMO PARA CONTROVERTIR LOS ACTOS CORRESPONDIENTES A LA ETAPA DE ORGANIZACIÓN DE LA CONSULTA.

## VI. RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los medios de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **escinden** las demandas en los términos precisados en la sentencia.

**TERCERO.** Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior a fin de que proceda en los términos precisados en esta ejecutoria.

**CUARTO.** Se **desechan** de plano la demandas.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **XXX** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

### NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.